



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0904-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo ORGABON (diseño)

Compañía Agrícola Ganadera Jolumo S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 14181-07)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 321-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diez minutos del treinta de marzo de dos mil nueve.

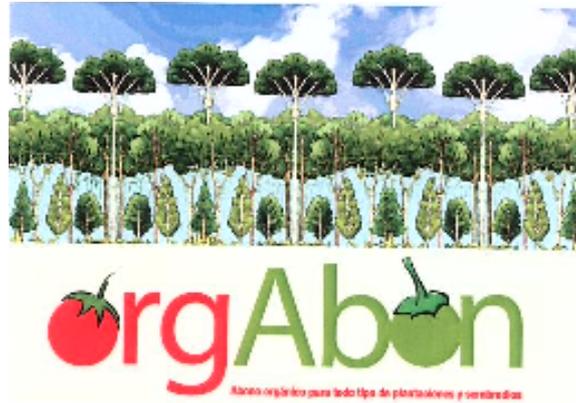
Recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Morales Jara, titular de la cédula de identidad número dos-ciento ochenta y uno-doscientos noventa y ocho, en su condición de apoderada generalísimo de la empresa Compañía Agrícola Ganadera Jolumo S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:46:04 horas del 23 de setiembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2007 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor José Luis Morales Jara representando a la empresa Compañía Agrícola Ganadera Jolumo S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO



para distinguir abono orgánico para la agricultura, horticultura, silvicultura, para las tierras, café, frutas, verduras, vegetales y todo tipo de plantaciones y sembradíos en clase 1 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 15:46:04 horas del 23 de setiembre de 2008 declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 17 de octubre de 2008, el señor Morales Jara en su condición dicha interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

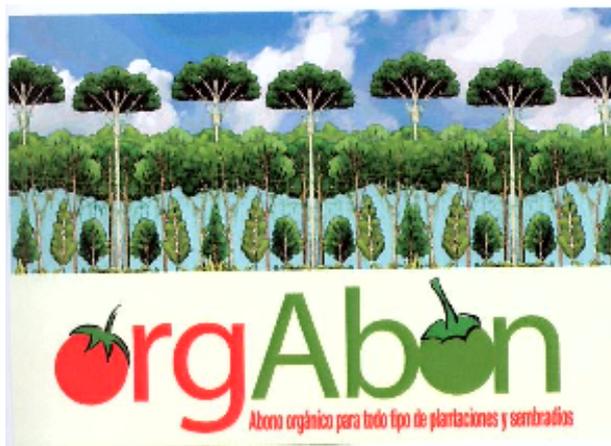
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, no se enumeran hechos probados o no probados.

SEGUNDO. Por resolución de las 15:00:38 horas del 5 de junio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial previno a la empresa solicitante “*Aportar un nuevo diseño, por cuanto el que fue presentado en la solicitud inicial no es muy apreciable, esto para contar con un mejor escaneo del mismo dentro del sistema de este Registro.*”, otorgando para su cumplimiento el plazo de 15 días hábiles que indica el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), resolución que fue notificada en fecha 10 de junio de 2008 y contestada en fecha 7 de julio de 2008. Luego, por resolución de las 15:22:33 horas del 18 de julio de 2008, nuevamente previno el Registro: “*Visto el escrito con fecha 07 de julio se le previene al interesado que en vista de que se aportó (sic) nuevo logo no se subsana (sic) lo prevenido en relación a la oración que aparece debajo de la palabra orgAbon y esa parte del diseño a la cual necesita este Registro se aporte con claridad para poder ser ingresado a nuestro sistema.*”, otorgando nuevamente 15 días hábiles acorde al artículo 13 de la Ley de Marcas. Ésta fue notificada en fecha 25 de agosto de 2008, y contestada en fecha 18 de setiembre de 2008, aportándose para su cumplimiento el siguiente diseño:



Por considerar el cumplimiento extemporáneo, el Registro decide declarar abandonada la gestión

y ordena el archivo del expediente.

El apelante alega que la confección del nuevo diseño tomó más tiempo que los 15 días otorgados por la prevención, lo cual fue ajeno a su voluntad, y que del expediente se deriva su interés en cumplir todo lo prevenido en aras de lograr la inscripción requerida.

El artículo 9 inciso f) de la Ley de Marcas establece:

“Artículo 9.- Solicitud de registro

La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

(...)

f) Una reproducción de la marca en el número de ejemplares que determine el reglamento de esta ley, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especial, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él. (...)”

Además, el artículo 16 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos determina lo siguiente respecto de los requisitos de la reproducción de la marca:

“Artículo 16.—Requisitos de la solicitud. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo 9 de la Ley y los previstos en el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una marca u otro signo distintivo deberá:

a) (...)

c) Adherido a la solicitud de la marca o distintivo solicitado, cuando sea denominativa con grafía, forma o colores especiales, o figurativa, mixta o tridimensional, las **cuales deben ser claras y suficientemente legibles**; que



podrán tener hasta un mínimo de 8 centímetros por 8 centímetros y máximo de 10 centímetros por 10 centímetros...” (lo resaltado no es del original)

Así, se establece la obligación de presentación de ejemplares de la marca, además de especificarse una especial regulación respecto de requisitos de tamaño o definición, lo cual se realiza en el artículo 16 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J antes citado.

De tal manera que esa obligación implica no solo la presentación de los ejemplares sino que tales ejemplares sean suficientemente claros y legibles a los efectos de ingresar al sistema la marca solicitada, todo lo cual fue debidamente prevenido al solicitante por medio de prevención de las 15:22:33 del 18 de julio de 2008 que consta a folio 18 de este expediente que advierte lo siguiente:

“...No se subsano lo prevenido en relación a la oración que aparece debajo de la palabra orgAbon y esa parte del diseño a la cual necesita este Registro se aporte con claridad para poder se ingresado a nuestro sistema...”

Nótese que en este caso, se le otorga al apelante nuevamente 15 días hábiles so pena de tenerse por abandonada la solicitud, lo cual como fue antes señalado no fue cumplido en tiempo por el apelante, razón por la cual este Tribunal debe confirmar la resolución venida en alzada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo anteriormente considerado, procede este Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Morales Jara representando a la empresa Compañía Agrícola Ganadera Jolumo S.A.. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:46:04 horas del 23 de setiembre de 2008, la cual se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Morales Jara representando a la empresa Compañía Agrícola Ganadera Jolumo S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:46:04 horas del 23 de setiembre de 2008, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .-**NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Adolfo Durán Abarca, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA
TG: EXAMEN DE LA MARCA
TNR: 00.42.09